BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 439

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud de lo que preceptúa el art. 150 de la ley Municipal vigente, han de comunicar á este Gobierno el día 15 de Marzo próximo sus presupuestos ordinarios aprobados para 1891-92, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que acaso contengan. En prevision de errores y defectos que puedan oponerse á la buena gestión económica local, base de una administración justa y equitativa, firme garantía además de los altos fines que está llamada á realizar, deberes es de este Centro recomendar á los Ayuntamientos, Vocales asociados y Secretarios-Contadores, cumplan respectivamente con escrupulosa rectitud los deberes que la ley les impone en materia de presupuestos. Tal es, pues, el fin á que se dirije esta circular, inspirada en el mejor deseo de facilitar la inteligencia y la aplicación práctica del cúmulo de disposiciones á que los citados funcionarios han de atemperarse para que no resulte ineficaz é ilusoria su intervención.

A las Comisiones permanentes que de su seno fijan los Ayuntamientos, después de constituirse, incumbe en primer término la formación de los proyectos de presupuesto, que censurados luego por el Regidor-Síndico y sometidos á la consideración de aquéllos, una vez aceptados ó modificados, acuerdan se expongan al público por término de quince días para las reclamaciones á que puedan dar lugar. Finido dicho término, hay que hacer constar por certificación si se han producido ó no reclamaciones, porque, en caso de haberlas, deben acompañarse al expediente á fin de que la Junta municipal pueda tomarlas en consideración y en su día resolverlas.

Con detenerse un poco en la conveniencia de legalizar con método las necesidades, deberes y obligaciones que tienen los Municipios, juntamente con el procedimiento lógico y genuino con que hacerlas frente, se tendrá exactísima noción de los móviles á que obedecen los presupuestos municipales. Por tanto, hay que distinguir en ellos los Ingresos y los Gastos y tratarlos separadamente con objeto de que sea su exposición todo lo sencilla, clara y circunstanciada que se requiere.

Referentemente, pues, á los Ingresos, los que con toda preferencia han de adoptarse son los que expresan los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal, sin olvidar que las cantidades á repartir por los conceptos de filoxera y guardería rural han de consignarse en el cap. 3.° «Impuestos», en sus respectivos epígrafes.

Generalmente acontece que con los recursos ordinarios aludidos no hay bastante para poder satisfacer la multiplicidad de obligaciones á que es indispensable recurrir, y como quiera que los presupuestos no pueden cerrar con déficit, la ley, siempre previsora, permite la adopción de los recursos autorizados para cubrirlo, y por más que sucintamente los detallan la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Abril de 1889, otras anteriores y las diversas circulares publicadas por este Gobierno, se estima conveniente su reproducción, que, por su orden de prelación, es como sigue: Recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes por territorial y por subsidio industrial y de comercio; del 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado por la Hacienda; del 50 por 100 sobre cédulas personales; del 100 por 100 como máximum, sobre el cupo de alcoholes, aguardientes y licores, como medio potestativo; arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la Tarifa 2.ª del expresado impuesto de consumos ú otras especialmente aprobadas; y por último, el repartimiento vecinal girado sobre las utilidades á que se contraen las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del art. 138 de la citada ley Municipal.

Se advierte de nuevo que los arbitrios extraordinarios no cabe cobrarlos, como no se autoricen previamente por la Superioridad, á la que debe acudirse en expediente separado con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887; cuyos arbitrios sólo pueden utilizarse cuando ya se hayan agotado los recursos precedentes guardado el orden antedicho, y después de revisados los gastos acerca de los cuales no sea posible reducir para obtener economías, extremo que ha de hacerse constar en acta para orillar dificultades, detallando al propio tiempo la tarifa que los comprenda. No echen en olvido las referidas Asambleas, que el reparto vecinal no puede adoptarse en manera alguna sino como recurso extremo y cuando apurados ya todos los demás resulte todavía déficit, pues toda transgresión en ese sentido será considerada como una extralimitación legal.

Poco hay que advertir acerca de los gastos que deben comprenderse en los presupuestos, toda vez que el art. 134 de la ley Municipal los fija y determina concretamente, debiendo, no obstante, llamar la atención de los funcionarios encargados de la confección, tramitación y aprobación de los presupuestos, que es de todo punto indispensable evitar omisiones ó deficiencias en las consignaciones de instrucción primaria, contingentes provincial, carcelario y de gastos de defensa contra la filoxera, de anualidades por décimas partes de descubiertos con la Hacienda pública procedentes de ejercicios anteriores al de 1885-86, y de moratorias otorgadas por débitos á la provincia, ya que respecto de tales consignaciones ha de ejercerse estricta fiscalización.

Sólo resta hacer la oportuna advertencia en punto al modo como deben reintegrarse los presupuestos, los cuales con arreglo á la ley de Timbre y sello del Estado han de serlo los originales con papel de á peseta por pliego y con sellos móviles de á 10 céntimos las copias respectivas.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero no demorarán un servicio de tan reconocida importancia, no poniéndoseme en el caso de tener que hacer uso de medidas extremas para recabar de los mismos su más exacto y puntual cumplimiento.

Tarragona 26 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 440

CIRCULARES

Según comunica á este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 23 del corriente mes, se ha instruído el oportuno expediente por dicho Centro, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Bautista Castelló Muntané, sobre reclamación de cantidades al Ayuntamiento de Falset por obras ejecutadas en el cementerio de dicha localidad.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he acordado hacer público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para que puedan alegar y presentar los documentos que consideren conducentes á su derecho.

Tarragona 26 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 441

Según comunica á este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 23 del corriente mes, se ha instruído el oportuno expediente por dicho Cen-

presenten á esta Alcaldía los docu-

zada interpuesto por D Jaime Muntané Secall, sobre reclamación de haberes como Alguacil del Ayuntamiento de Bellmunt.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he acordado hacer público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para que puedan alegar y presentar los documentos que consideren conducentes á su derecho.

Tarragona 26 de Febrero de 1891. —El Gobernador, Ramón de Mazón.

SECCIÓN DE FOMENTO

PROPIEDAD LITERARIA

Don Ramón de Mazón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio de 1886, es preciso que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan un estado trimestral comprensivo de las obras dramáticas y líricas representadas en cada población, nombres de los autores y en las líricas del autor de la obra y del compositor de la música, el

las hubiesen representado y número de representaciones de cada una; debiendo remitir este estado en el presente trimestre antes del 9 del próximo Abril y en lo sucesivo en los ocho días siguientes al final de cada trimestre, y de no verificarlo así exigiré la responsabilidad consiguiente á los que descuiden este servicio.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes y tenga el debido cumplimiento.

Tarragona 24 de Febrero de 1891. —Ramón de Mazón.

Núm. 443

Sección de Fomento.—Minas

Relación de las operaciones que practicará en el próximo mes de Marzo el personal de este distrito minero.

Días	Minas	Mineral	Término	Interesado	Operación
2	Ntra. Sra. de la Salud..	Plomo ...	Molá..........	José Molero Moratalla......	Reconocimiento.
3	Espanall	Idem	Idem	Francisco Pujol Bernet....	
5	Angela............	Idem	Vilanova de Prades	José Castells Ar elich	
9	Constancia.........	Hierro ...	Borjas del Campo.	Francisco Monner........	
9	La Fé.............	Idem	Idem	El mismo	Demarcación.
10	Dolores...........	Idem	Albiol	Juan García Sanchez	
10	Anita.............	Idem	Idem	El mismo	
11	El Porvenir........	Idem	Vilaseca........	Jaime Ferrando Solé......	

Se hace presente á los interesados que si por cualquier causa imprevista no pudiesen tener lugar las operaciones en los días señalados, ó dentro de los ocho siguientes, serán nuevamente anunciadas.

Tarragona 26 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 444

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA

y provincia de Tarragona

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito, en telegrama de esta tarde, me dice:

«Consultado Guerra sobre redención mozos actual reemplazo destinados Ultramar, contesta:—Redención termina 1.° Marzo, siendo su importe 1.500 pesetas.—Lo que participo á V. E. para conocimiento y efectos.»

Tarragona 25 de Febrero de 1891. —El Gobernador militar, Francisco Aguilar.

Núm. 445

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La ración de pan común de 70 decágramos............	0'27
La id. de cebada de 6'9375 lit.°	0'73
La id. de paja de 6 kilóg.°...	0'42
El litro de aceite...........	1'08
El kilogramo de carbón.....	0'10
El id. de leña.............	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 20 de Febrero de 1891. —El Vicepresidente, Juan Fontana. —P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 446

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, estará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que juzgan oportunas; advirtiendo que pasado este plazo no será admitida ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que residan contribuyentes de esta villa lo hagan público en sus respectivas localidades.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en los 3.° y 7.° del de 30 de Diciembre último, este Ayuntamiento, en sesión del 19 del actual, acordó dividir este término municipal en dos distritos, en la forma siguiente:

Distrito primero.—Se denominará de la «Casa del Ayuntamiento».— Calles de la Vall, Galera, Iglesia y Torna.

Distrito segundo.—Se denominará del «Arrabal».—Calles de la Arrabal, Mayor y Casas de Campo.

Para la renovación bienal de Concejales se constituirán dos Colegios, señalándose como local para el primer distrito el Salón de Sesiones del Ayuntamiento en la casa del mismo; y para el segundo la casa de José Alabort y Argilaga, situada en la calle de la Arrabal.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de lo vigente ley Municipal á fin de que los vecinos puedan hacer dentro el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las reclamaciones oportunas.

García 20 de Febrero de 1891.— El Alcalde presidente, José Pons.— P. A. del A., el Secretario, Ramón Altés.

Núm. 447

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bonastre

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1891-92, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albiñana, Masllorens, Pobla de Montornés, Roda de Bará, Salomó y demás pueblos en que se hallen avecindados terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Bonastre 20 de Febrero de 1891. —El Alcalde, José Amorós.

Núm. 448

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prades

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales pertenecientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de quince días, los cuales se contarán desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarlas todos los interesados y producir las reclamaciones que estimen justas.

Prades 23 de Febrero de 1891.— El Alcalde, José Sans.

Núm. 449

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Selva

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al del ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, contaderos desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

La Selva 24 de Febrero de 1891.— El Alcalde, Ambrosio Mallafré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 450

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con providencia del día de hoy, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D.ª Josefa Gibert y Constantí y hoy su heredero D. Damián Rodriguez y Moreno, vecino de la ciudad de Tarragona, contra D. Pedro Nin Virgili, vecino que fué de Torredembarra y por su defunción contra los que resulten ser sus herederos, cuyos nombres se ignoran, se cita y emplaza ó dichos herederos de D. Pedro Nin Virgili, para que dentro el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los expresados autos personándose en forma; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vendrell veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. —Antonio Pujolar. —V.° B.°—El Juez de 1.ª instancia, Francisco Sanllorente.

Núm. 451

Don José Becerra Laviña, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en méritos de causa criminal que por ante este Juzgado se sigue sobre amenazas, se cita á Pascual Abadía Lloret, de treinta y dos años, viudo, tartanero, vecino de esta ciudad y que hoy se ignora su paradero por no haber sido hallado al citarle en la posada del Aufarench donde estaba de mozo, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—José Becerra Laviña. —P. M. de S. S., Diego F. Quinza.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES